



Efectos de la declaración de concurso sobre el deudor Club/SAD

Por Juan Luis ESPADA CORCHADO

La declaración del concurso implica una limitación de las facultades patrimoniales del deudor, que puede ser de distinto grado. Así, dichas facultades simplemente pueden verse limitadas, lo cual se traduce en una intervención de la administración concursal mediante su autorización o conformidad en caso de **concurso voluntario**, por el contrario, en caso de **concurso necesario**, la limitación de dichas facultades se extiende al ejercicio de las mismas, lo cual implica la sustitución del deudor o de sus administradores o liquidadores por la administración concursal. Es decir, los efectos sobre el deudor que produce la declaración de concurso no son de orden personal, sino patrimonial, ya que el ejercicio de sus facultades de esta naturaleza queda sometido normalmente a intervención en el concurso voluntario y a suspensión y sustitución en el concurso necesario.

Por otro lado, la LC. otorga al Juez la potestad de ponderar las circunstancias específicas de cada supuesto, pudiendo acordar la suspensión y la consiguiente sustitución por la administración concursal en el concurso voluntario o, la mera intervención en el concurso necesario, debiendo en ambos casos motivar el acuerdo, indicando los riesgos a evitar y las ventajas a obtener.

Por ejemplo, en el Concurso del Real Club Celta de Vigo SAD y en el Concurso de la Real Sociedad de Fútbol SAD, ambos declarados voluntarios, el deudor, conservó las facultades de administración y disposición de su patrimonio, quedando sometido a la autorización o conformidad de los administradores concursales en el ejercicio de estas.

En ambos Concursos, el Juez de lo Mercantil considera en cada uno de ellos, mediante Auto judicial que *“no hay motivos para apartarse de la regla general, que los Clubes deudores conservarán las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de ésta, a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad”*.

La administración concursal asume las funciones de intervención (cuando administra el deudor) o gestión de la entidad deportiva (caso de suspensión de las facultades patrimoniales del concursado) de la masa activa del concurso.

Tanto una como otra, están orientadas a la conservación de dicha masa, así como a la rentabilidad de su valor, hasta que se apruebe el convenio o tenga lugar la solución anormal del concurso con la apertura de la liquidación.

Los administradores concursales no representan al concursado, aunque en algún caso, los intereses que defiendan puedan ser los mismos que los del deudor, por consiguiente, dado el supuesto de un Club/SAD sometido a Concurso de Acreedores:

¿Quién controla la política de fichajes del Club/SAD?

¿Quién asiste representando al Club/SAD a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Liga de Fútbol Profesional y a la Asamblea de la Federación Española de Fútbol?

La primera cuestión no ofrece dificultad, ya que se trata de un acto encaminado a continuar ejerciendo la actividad profesional o empresarial que venía desarrollando el concursado, como regla general, con independencia de que sus facultades patrimoniales hayan sido intervenidas o suspendidas y sustituidas.

En el régimen de intervención, y tratándose de un acto inherente al ejercicio de la actividad del Club/SAD como es la política de fichaje, el art. 44.2 LC. permite a la administración concursal determinar de modo genérico y con carácter previo, que actos puede realizar el deudor sin necesidad de autorización o conformidad. A "*sensu contrario*" ello implica que también la intervención habrá fijado el límite para que el deudor no realice determinados actos del giro o tráfico propios de su actividad, sin su autorización.

En éste régimen de intervención de la administración concursal, aunque la LC. sólo dispone que el ejercicio de las facultades de administración y disposición queda sometido a la autorización o conformidad de los administradores concursales, sin especificar nada más sobre el contenido de la intervención, ello no supone ningún vacío legal, ya que implícitamente se infiere que cualquier acto o negocio jurídico que realice el Club/SAD concursado, debe obtener la aquiescencia o visto bueno de aquellos designados como administradores. Por tanto, las obligaciones y contratos, avales y endosos, cobros y pagos, etc., quedarán intervenidos por los administradores.

Pero, en caso de haberse acordado el régimen de sustitución y suspensión de las facultades patrimoniales del deudor, cual generalmente se dispone en el concurso necesario, la LC. en su art. 44.3 obliga a la administración concursal a que determine las medidas necesarias para que pueda continuar la actividad

profesional o empresarial. Es de suponer que la administraci3n concursal requerir3 tanto la informaci3n como la colaboraci3n del Director Deportivo o Secretario T3cnico de la entidad para llevar a cabo con el m3ximo acierto posible los fichajes a incorporar.

Sin embargo, la segunda cuesti3n, no parece tan f3cil a primera vista, pues a priori no tiene una respuesta clara y tajante. A continuaci3n vamos a desgarnar el interrogante.

Entendemos que aqu3l Club/SAD declarado en concurso en el que el Juez haya acordado que el deudor conserve las facultades de administraci3n y disposici3n sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de 3stas a la intervenci3n de los administradores concursales mediante la correspondiente autorizaci3n o conformidad, la representaci3n ante los citados Organismos regidores del f3tbol nacional, les corresponder3 a un miembro del Consejo de Administraci3n del Club/SAD, todo ello con el fin de facilitar la continuaci3n de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Por otro lado, si el Juez ha decretado el r3gimen de sustituci3n y suspensi3n de las facultades de administraci3n y disposici3n del deudor, haci3ndose cargo la administraci3n concursal y, siendo el funcionamiento de 3ste 3rgano del concurso actuando de forma colegiada, ser3 el Juez quien designe el miembro del citado 3rgano que asumir3 la representaci3n de la Entidad deportiva ante los citados organismos deportivos.

Pero, debemos tener presente lo preceptuado en el art. 40.6 LC., seg3n el cual, quedan excluidos de la suspensi3n y sustituci3n de administraci3n, al igual que ocurre con la intervenci3n, aquellos bienes y derechos que no integren la masa del concurso, y aquellos que legalmente fueren inembargables, es decir, aquellos bienes y derechos no susceptibles de integrarse en la masa concursal podr3n ser administrados y transmitidos libremente por el deudor, luego, la representaci3n del Club/SAD ante la LFP y la FEF, ¿se consideran derechos a integrar en la masa del concurso?

La cuesti3n a dilucidar es, si la representaci3n propiamente dicha del Club/SAD ante los citados organismos deportivos, se considera un bien o un derecho que haya de integrarse en la masa concursal.

Se considera representaci3n, a la facultad atribuida a una persona para que act3e por cuenta e inter3s de otra, en nombre propio o de 3sta, en el ejercicio de sus derechos, en el cumplimiento de sus obligaciones o en la gesti3n de sus asuntos. Por consiguiente, y desde mi punto de vista, la asistencia, bien del deudor o del administrador concursal designado, a las reuniones de la LFP y a la Asamblea de la FEF constituye un derecho del Club/SAD y m3s teniendo en cuenta que en dichas reuniones se pueden obtener bienes o derechos a integrar la masa concursal, adem3s que constituye un acto propio de actividad del



Club/SAD necesario para la continuidad de la actividad empresarial de la mercantil, cuestión clave de la nueva Ley Concursal.

Cáceres, a 21 de agosto de 2010

Juan Luis Espada Corchado
Master en Derecho Deportivo

© *Juan Luis Espada Corchado (Autor)*

© *Iusport (Editor)*

www.iusport.es